

# NOTA INFORMATIVA



**Noviembre 107/2016**

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

## Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 30 de noviembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos” (el “Decreto”), mismo que entrará en vigor el 1 de enero de 2017, salvo por las disposiciones expresamente previstas en el mismo.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

### A. Ley del Impuesto sobre la Renta

#### 1. De las Personas Morales (Título II)

##### De los Ingresos (Capítulo I)

##### Ingresos no acumulables

Mediante la adición a esta disposición se señala que las personas morales del régimen general no considerarán ingresos acumulables, entre otros conceptos, a los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos federales o estatales, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en este artículo. Cabe señalar que los gastos o erogaciones realizados por los contribuyentes con los mencionados apoyos, no serán deducibles para efectos del impuesto sobre la renta (“ISR”) cuando no se consideren ingresos acumulables (artículo 16, tercer párrafo, LISR).

Tampoco se considerarán ingresos acumulables para efectos de este impuesto, las contraprestaciones en especie a favor del contratista derivadas de los contratos de licencia y producción compartida regulados en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos (“LIH”) <sup>1</sup>, siempre que el valor de dichas contraprestaciones no se considere como costo de lo vendido para la determinación del ISR a su cargo, cuando aquellas se enajenen o transfieran a un

tercero. Por otra parte, se precisa que serán ingresos acumulables los obtenidos por la enajenación de los bienes recibidos como contraprestaciones (artículo 16, cuarto párrafo, LISR).

Cabe señalar, que en caso de que el contratante no recabe la documentación soporte para efectuar el acreditamiento del impuesto al valor agregado (“IVA”) en el mes de que se trate, deberá presentar declaración complementaria para disminuir el acreditamiento de IVA que hubiese efectuado en el mes correspondiente (artículo 5o., fracción II, LIVA).

### De las Deducciones (Capítulo II)

#### De las Deducciones en General (Sección I)

##### Requisitos para la deducción de los pagos por subcontratación laboral

Mediante esta adición se establecen los requisitos que deberán cumplir los contratantes por los pagos que efectúen por los servicios de subcontratación laboral <sup>2</sup> para considerarlos como una deducción autorizada. Para ello, deberán obtener del contratista copia de los siguientes documentos: (i) de los comprobantes fiscales digitales por internet (“CFDI”) por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio subcontratado; (ii) de los acuses de recibo; (iii) de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores; y (iv) del pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social. Asimismo, se indica que los contratistas estarán obligados a entregar al contratante la información antes mencionada (artículo 27, fracción V, tercer párrafo, LISR).

### Deducciones efectivamente pagadas

Se reforma esta fracción con el objeto de establecer que las personas morales del régimen general sólo podrán deducir los pagos, que a su vez sean ingresos de las personas morales que hayan optado por aplicar el estímulo fiscal para determinar el ISR en base a flujo de efectivo en términos del Capítulo VIII del Título VII<sup>3</sup>, cuando dichos pagos hayan sido efectivamente

<sup>1</sup> Conforme a los artículos 6, apartado A y 12, fracción II de la LISH.

<sup>2</sup> En términos de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>3</sup> Capítulo VIII “De la opción de acumulación de ingresos por personas morales”.

erogados en el ejercicio de que se trate (artículo 27, fracción VIII, LISR).

#### Monto deducible por el uso o goce temporal de automóviles

Se establece que el límite de deducción por pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles cuya propulsión sea través de baterías eléctricas recargables, así como por automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, será de \$285.00 pesos diarios por automóvil. (artículo 28, fracción XIII, tercer párrafo, LISR).

#### De las Inversiones (Sección II)

##### Deducción de bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas eléctricas

Se establece un por ciento máximo autorizado del 25% para la deducción de bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables (artículo 34, fracción XIV, LISR).

##### Deducción de inversiones de maquinaria y equipo utilizado en infraestructura de hidrocarburos

Se establece un por ciento máximo autorizado del 10% para la deducción de maquinaria y equipo utilizados en infraestructura fija para el transporte, almacenamiento y procesamiento de hidrocarburos en plataformas y embarcaciones de perforación de pozos, y embarcaciones de procesamiento y almacenamiento de hidrocarburos (artículo 35, fracción VI, LISR).

##### Monto deducible de automóviles

Se establece como límite máximo de deducción un importe de \$250,000.00 pesos, para las inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como en automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno (artículo 36, fracción II, primer párrafo, LISR).

#### De las Obligaciones de las Personas Morales (Capítulo IX)

##### Contribuyentes obligados a conservar comprobantes de operaciones con partes relacionadas en el extranjero

Se señala que la obligación de obtener y conservar documentación comprobatoria de precios de transferencia tratándose de contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, será aplicable para quienes tengan el carácter de asignatarios y contratistas en términos de la LIH, con independencia del nivel de ingresos que hayan obtenido en el ejercicio inmediato anterior (artículo 76, fracción IX, segundo párrafo, LISR).

#### 2. Del Régimen de las Personas Morales con Fines no Lucrativos (Título III)

##### No contribuyentes del ISR

Se adiciona un nuevo supuesto al listado de las personas que no se consideran contribuyentes del ISR para incluir a las instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y organizadas sin fines de lucro, así como las sociedades o asociaciones civiles organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles, dedicadas al apoyo a proyectos de productos agrícolas y de artesanos, con ingresos en el ejercicio inmediato anterior de hasta 4 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización (“UMA”), que se ubiquen en las zonas con mayor rezago del país<sup>4</sup> y cumplan con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria (“SAT”) (artículo 79, fracción XXV, inciso j), LISR).

##### Ingresos por actividades distintas a los fines autorizados

Se reforma este artículo para precisar que las cuotas de recuperación percibidas por las donatarias autorizadas no se considerarán ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizadas para recibir dichos donativos (artículo 80, séptimo párrafo, LISR).

<sup>4</sup> De acuerdo con el Consejo Nacional de Población.

### Requisitos aplicables a las donatarias autorizadas

Mediante la reforma a este artículo, se establece que las personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta (“LISR”), estarán obligadas a destinar la totalidad de su patrimonio a otras donatarias autorizadas cuando cambien su residencia para efectos fiscales. En este caso, deberán presentar al SAT la información prevista en el artículo 82-Bis de la LISR; en caso de incumplimiento de esta obligación, considerarán el valor de los bienes susceptibles de transmisión como ingreso omitido, debiendo pagar el ISR correspondiente (artículo 82, fracción V y 82-Bis, LISR)

Cuando dicha autorización sea revocada o cuando su vigencia hubiere concluido, y no se haya obtenido nuevamente o renovado la autorización dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente, la institución con fines no lucrativos de que se trate deberá acreditar que los donativos recibidos fueron utilizados para los fines propios de su objeto social<sup>5</sup>. Los donativos que no hubieren sido destinados para esos fines, deberán ser destinados a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de los plazos señalados en este artículo. Cabe señalar que las instituciones con fines no lucrativos que se encuentren en este supuesto, mantendrán los activos que integran su patrimonio para desarrollar sus actividades y tributarán de conformidad con el régimen establecido en el Título III de la LISR para las no donatarias (artículo 82, fracción V, LISR).

Por otra parte, se señala que las personas morales con fines no lucrativos o los fideicomisos a los que se les hubiere revocado o no renovado la autorización para recibir donativos por no cumplir con la obligación de poner a disposición del público en general la información relativa al uso y destino de los donativos recibidos, podrán obtener una nueva autorización siempre y cuando cumplan con la obligación antes descrita previamente a la obtención de la nueva autorización (artículo 82, fracción VI, LISR).

Además, se incluye una nueva obligación a cargo de las personas morales con fines no lucrativos para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos, consistente en contar con estructuras corporativas y procesos de un gobierno corporativo, para la dirección y el control de la persona moral, de conformidad con las reglas que al efecto emita el SAT. Dicha obligación sólo resultará aplicable cuando dichas personas morales perciban ingresos totales anuales de más de \$100,000,000.00 o cuando tengan un patrimonio de más de \$500,000,000.00. Cabe señalar que esta disposición entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2018 (artículos 82, fracción IX, LISR y segundo, fracción X del Decreto).

### Certificación de cumplimiento de obligaciones fiscales

Se adiciona un artículo para señalar que las instituciones autorizadas para recibir donativos podrán optar por sujetarse a un proceso de certificación de cumplimiento de obligaciones fiscales, de transparencia y de evaluación de impacto social. Dicho proceso estará a cargo de instituciones especializadas en la materia autorizadas por el SAT (artículo 82-Ter, LISR).

### Obligaciones diversas

Finalmente, se establece una nueva obligación a cargo de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación, consistente en la emisión de CFDI por las contribuciones y aprovechamientos que cobren, así como por los apoyos o estímulos que otorguen.

Dichas dependencias podrán cumplir con la obligación descrita en el párrafo anterior 4 meses después de que haya entrado en vigor dicha obligación. Una vez transcurrido el plazo, las dependencias tendrán la obligación de emitir el CFDI que corresponda a las operaciones efectuadas durante dicho periodo cuando así les sea solicitado (artículos 86, LISR y segundo, fracción II, del Decreto).

<sup>5</sup> Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los contribuyentes que a más tardar el 31 de diciembre de 2016 hubieren recibido la notificación de oficio de revocación o no renovación de la

autorización para recibir donativos deducibles, cuando se encuentren sujetos al procedimiento descrito en la regla 3.10.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016.

### 3. De las Personas Físicas (Título IV)

#### Disposiciones Generales

##### No acumulación de apoyos económicos

Se reforma el texto de esta disposición para señalar que las personas físicas no considerarán ingresos acumulables, entre otros conceptos, a los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos federales o estatales.

Cuando los recursos recibidos por los contribuyentes sean destinados al apoyo de actividades empresariales se deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo. Cabe señalar que los gastos o erogaciones realizados por los contribuyentes con los mencionados apoyos, no serán deducibles para efectos del ISR (artículo 90, quinto y sexto párrafos, LISR).

#### De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales (Capítulo II)

##### Régimen de Incorporación Fiscal (Sección II)

Se establece una opción para que los contribuyentes que tributen bajo el régimen de incorporación fiscal determinen los pagos bimestrales aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en términos del artículo 14 de la LISR, considerando la totalidad de sus ingresos en el periodo de pago de que se trate.

Quienes apliquen esta opción considerarán los pagos bimestrales como pagos provisionales y estarán obligados a presentar la declaración del ejercicio. Una vez ejercida esta opción, no podrá variarse en el ejercicio (artículo 111, último párrafo, LISR).

#### De la Declaración Anual (Capítulo XI)

##### Deducciones personales

Se incluyen en el catálogo de deducciones personales que podrán aplicar las personas físicas en su declaración anual, a los pagos efectuados por honorarios dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición, siempre que se

cumpla con los requisitos previstos en esta fracción (artículo 151, fracción I, LISR).

Por su parte, se establecen los requisitos con los cuales se deberá cumplir para deducir las aportaciones realizadas a las cuentas de planes personales de retiro, cuando éstos sean contratados de manera colectiva (artículo 151, fracción V, LISR).

### 4. De los Estímulos Fiscales (Título VII)

#### De los Estímulos Fiscales a la Producción y Distribución Cinematográfica y Teatral Nacional (Capítulo IV)

Se reforma este artículo para establecer que el estímulo fiscal otorgado en este Capítulo respecto de las aportaciones a proyectos de inversión en la producción teatral nacional, también resultará aplicable a las aportaciones efectuadas por los contribuyentes a proyectos de inversión en la producción de artes visuales, danza, música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto, y jazz.

Cabe señalar que el monto total del estímulo fiscal a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no exceda de 150 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 2 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión (artículos 190, LISR y segundo, fracción XI, del Decreto).

#### De la Opción de Acumulación de Ingresos por Personas Morales (Capítulo VIII)

##### Contribuyentes que podrán ejercer la opción

Se establece un régimen opcional para que las personas morales que tributen en los términos del Título II de la LISR, puedan acumular sus ingresos hasta el momento en que sean efectivamente percibidos<sup>6</sup>.

Este régimen resultará aplicable a las personas morales constituidas únicamente por personas físicas, cuyos ingresos totales obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieren excedido de \$5,000,000.00 o que inicien actividades y estimen obtener ingresos menores a \$5,000,000.00.

<sup>6</sup> Para tales efectos, se establece el momento en el cual se considerarán efectivamente percibidos (artículo 197, LISR).

Cuando los ingresos obtenidos excedan de la cantidad antes señalada, los contribuyentes dejarán de aplicar lo dispuesto en este Capítulo y deberán pagar el ISR en el régimen que les corresponda, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se excedió el monto (artículos 196 y 201, LISR).

### Contribuyentes que no podrán ejercer la opción

El régimen opcional previsto en este Capítulo no será aplicable tratándose de los siguientes contribuyentes (artículo 196, LISR):

- Personas morales cuando uno de sus socios, accionistas o integrantes participe en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración, o cuando sean partes relacionadas<sup>7</sup>;
- Contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación;
- Aquellos que tributen de conformidad con el régimen opcional para grupos de sociedades previsto en el Capítulo VI del Título II de la LISR;
- Personas morales cuyos socios, accionistas o integrantes hayan sido socios, accionistas o integrantes de otras personas morales que hayan tributado en este nuevo Capítulo; y
- Contribuyentes que dejen de aplicar la opción prevista en este Capítulo.

### Deducciones autorizadas

Por lo que respecta a las deducciones que podrán aplicar los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en este Capítulo, cabe resaltar lo siguiente:

- Efectuarán las deducciones establecidas en el Título II, Capítulo II, Sección I de la LISR.
- En lugar de aplicar la deducción del costo de lo vendido, deberán deducir las adquisiciones de mercancías.
- Deberán cumplir con el requisito de haber sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate.

- Las inversiones deberán deducirse en el ejercicio en el que inicie su utilización o en el ejercicio siguiente aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión. Para tales efectos, se estará a lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, Sección II de la LISR.

Cabe señalar que quienes tributen de conformidad con este Capítulo, no estarán obligados a determinar el ajuste anual por inflación al cierre del ejercicio (artículo 198, LISR).

### Obligaciones de los contribuyentes

Los contribuyentes que opten por tributar en este Capítulo tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones (artículos 199, 200 y 201, LISR):

- Efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio conforme a la mecánica establecida en el artículo 199 de la LISR;
- Calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos previstos en el artículo 200 de la LISR; y
- Cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 140 de la LISR cuando distribuyan a sus socios, accionistas o integrantes dividendos o utilidades.

### Régimen de transición

De conformidad con las disposiciones transitorias de la LISR, los contribuyentes que a la entrada en vigor del Decreto se encuentren tributando de conformidad con el Título II de la LISR, podrán optar por lo dispuesto en este Capítulo, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el mismo y presenten ante el SAT a más tardar el 31 de enero de 2017 un aviso en el que señalen que ejercerán esta opción.

Dichos contribuyentes estarán a las reglas de acumulación de ingresos y deducciones autorizadas previstas en las disposiciones transitorias de la LISR (artículo segundo, fracciones III, IV, V, VI y VII, del Decreto).

### Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología (Capítulo IX)

Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que realicen proyectos de investigación y desarrollo

<sup>7</sup> En los términos del artículo 90 de la LISR.

tecnológico, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos e inversiones efectuados en el ejercicio en investigación o desarrollo de tecnología<sup>8</sup>, contra el ISR causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito.

Cabe señalar que el crédito fiscal antes referido sólo podrá aplicarse sobre la base incremental de los gastos e inversiones efectuados en el ejercicio correspondiente, respecto al promedio de aquéllos realizados en los tres ejercicios fiscales anteriores.

Para la aplicación del estímulo fiscal se estará al procedimiento previsto en este artículo (artículos 202, LISR y segundo, fracción VIII, del Decreto).

#### Del Estímulo Fiscal al Deporte de Alto Rendimiento (Capítulo X)

Asimismo, se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del ISR, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto aportado en el ejercicio a proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como a programas diseñados para el desarrollo, entrenamiento y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento, aplicable contra el ISR causado en el ejercicio<sup>9</sup>.

El crédito fiscal antes referido en ningún caso podrá exceder del 10% del ISR causado en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

Para la aplicación del estímulo fiscal se estará al procedimiento previsto en este artículo (artículos 203, LISR y segundo, fracción IX, del Decreto).

#### De los Equipos de Alimentación para Vehículos Eléctricos (Capítulo XI)

Finalmente, se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del ISR que inviertan en equipos de alimentación para vehículos eléctricos que se encuentren conectados y sujetos de manera fija en lugares públicos, consistente en un crédito fiscal

equivalente al 30% del monto de dichas inversiones contra el ISR a cargo del ejercicio en el que se determine el dicho crédito.

Para la aplicación del estímulo fiscal se estará a las reglas previstas en este artículo (artículo 204, LISR).

#### B. Ley del Impuesto al Valor Agregado

##### 1. Disposiciones Generales (Capítulo I)

##### Acreditamiento del IVA trasladado y efectivamente pagado en la subcontratación laboral

Se reforma este artículo para señalar que, tratándose de pagos realizados por actividades de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, para que el IVA sea acreditable el contratante deberá obtener del contratista copia simple de la declaración correspondiente, acuse de recibo del pago del IVA y de la información reportada al SAT sobre el pago de dicho impuesto. Además, deberá cumplir con los demás requisitos previstos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado (“LIVA”) para tales efectos.

Por su parte, el contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación antes mencionada en el mes en el que el contratista haya efectuado el pago.

Cabe señalar, que en caso de que el contratante no recabe la documentación soporte para efectuar el acreditamiento del IVA en el mes de que se trate, deberá presentar declaración complementaria para disminuir el acreditamiento de IVA que hubiese efectuado en el mes correspondiente (artículo 5o., fracción II, LIVA).

##### Acreditamiento del IVA trasladado y pagado en la importación en periodos preoperativos

Se adiciona una fracción al artículo 5 para señalar que, tratándose de gastos e inversiones en periodos preoperativos<sup>10</sup>, el IVA trasladado y el pagado en la

<sup>8</sup> Se entiende por gastos e inversiones en investigación y desarrollo de tecnología, a los realizados en territorio nacional de forma directa y exclusiva para el desarrollo de productos, materiales o procesos de producción que representen un avance científico o tecnológico conforme a lo establecido por el Comité Interinstitucional, mismo que será formado para tal efecto.

<sup>9</sup> Para efectos de lo anterior, se considerarán como proyectos de inversión, las inversiones en territorio nacional que se destinen al desarrollo de infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, las cuales no deberán tener fines

preponderantemente económicos o de lucro y no estar vinculadas directa o indirectamente con la práctica profesional del deporte, así como los gastos de operación y mantenimiento de las citadas instalaciones deportivas. Asimismo, se considerarán como programas aquéllos diseñados para su aplicación en el territorio nacional, dirigidos al desarrollo, entrenamiento y competencia de los atletas mexicanos de alto rendimiento.

<sup>10</sup> Para efectos de lo anterior, se entenderá como periodo preoperativo aquél en el que se realizan gastos e inversiones en forma previa al inicio de las actividades de enajenación de bienes,

importación que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del IVA o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, será acreditable en la proporción y en los términos señalados en la LIVA conforme a las siguientes opciones (artículo 5, fracción VI, LIVA):

- El acreditamiento se podrá realizar en la declaración que corresponda al primer mes en el que el contribuyente realice las actividades mencionadas, en la proporción y en los términos establecidos en la LIVA; o bien,
- Podrá solicitar la devolución del impuesto que corresponda en el mes siguiente a aquél en el que se realicen los gastos e inversiones, conforme a la estimativa que se haga de la proporción en que se destinarán dichos gastos e inversiones a la realización de actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece la LIVA o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, respecto del total de actividades a realizar. En caso de que se ejerza esta opción, el contribuyente deberá presentar a la autoridad fiscal, conjuntamente con la primera solicitud de devolución, la información prevista en este artículo.

Cuando el contribuyente ejerza cualquiera de las opciones antes descritas, deberá calcular en el doceavo mes, contado a partir del mes inmediato posterior a aquél en el que inició actividades, la proporción en la que el valor de las actividades por las que se pagó el impuesto al valor agregado o a las que se aplicó la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente haya realizado en los 12 meses anteriores a dicho mes y compararla contra la proporción aplicada para acreditar el impuesto que le fue trasladado o el pagado en la importación en los gastos e inversiones realizados en el periodo preoperativo. Cuando de esta comparación la proporción aplicada se modifique en más del 3%, se deberá ajustar el acreditamiento en la forma prevista en este artículo.

Cabe señalar que el acreditamiento del IVA en el periodo preoperativo correspondiente a los gastos e inversiones realizados hasta el 31 de diciembre de 2016, deberá efectuarse conforme a las disposiciones vigentes hasta esa fecha (artículos 5, fracción VI, LIVA y cuarto, fracción I del Decreto).

---

prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, a que se refiere el artículo 1 de la LIVA. Tratándose de industrias extractivas comprende la exploración

### Cálculo de la proporción del IVA acreditable

Por otra parte, se reforma el artículo que establece el procedimiento para determinar la proporción aplicable del IVA acreditable durante el año de calendario en el que los contribuyentes inicien las actividades por las que deban pagar el impuesto y en el siguiente. Con la modificación, se establece que tratándose de inversiones, el IVA acreditable se calculará tomando en cuenta la proporción del periodo comprendido desde el mes en el que se iniciaron las actividades y hasta el mes por el que se calcula el impuesto acreditable.

Para efectos de lo anterior, deberá efectuarse un ajuste en el doceavo mes, contado a partir del mes inmediato posterior a aquél en el que el contribuyente inició actividades, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el SAT. Para ello, se deberá considerar la proporción correspondiente al periodo de los primeros 12 meses de actividades del contribuyente, misma que se comparará con la proporción inicialmente aplicada al impuesto trasladado o pagado en la importación de la inversión realizada. En caso de existir una modificación en más del 3%, se deberá ajustar dicho acreditamiento en la forma indicada en este artículo.

Igualmente, se señala que el ajuste de acreditamiento señalado anteriormente será aplicable a las inversiones que se realicen a partir del 1 de enero de 2017 (artículos 5-B, LIVA y cuarto, fracción II del Decreto).

### 2. Del Uso o Goce Temporal de Bienes (Capítulo III)

Mediante la derogación de la fracción IV del artículo 20 de la LIVA, se elimina la exención del IVA aplicable al otorgamiento del uso o goce temporal de bienes tangibles otorgado por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, por los que se hubiera pagado el IVA en la importación (artículo 20, fracción IV, LIVA).

### 3. De la Importación de Bienes y Servicios (Capítulo V)

Se adiciona una fracción a este artículo para señalar que se considera importación de bienes o servicios para efectos de la LIVA el otorgamiento del uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado

para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.

en el extranjero. Lo anterior no será aplicable cuando se trate de bienes por los que se haya pagado efectivamente el IVA por su introducción al país<sup>11</sup> (artículo 24, fracción IV, LIVA).

Por otra parte, se precisa que tratándose del aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados en el extranjero, se considera que se efectúa la importación en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación. Para efectos de calcular el impuesto en este supuesto, el valor que se tomará en cuenta será el que correspondería por la prestación de servicios en territorio nacional (artículos 26, fracción IV y 27, tercer párrafo, LIVA).

#### 4. Exportación de Bienes y Servicios (Capítulo VI)

##### Exportación de servicios de tecnologías de la información

Se adiciona una fracción a este artículo para establecer que se considerará exportación de servicios a la cual le resultará aplicable la tasa del 0%, el aprovechamiento en el extranjero de los servicios de tecnologías información descritos a continuación prestados por empresas residentes en el país (artículo 29, fracción IV, inciso i), LIVA):

- Desarrollo, integración y mantenimiento de aplicaciones informáticas o de sistemas computacionales;
- Procesamiento, almacenamiento, respaldos de información, así como la administración de bases de datos;
- Alojamiento de aplicaciones informáticas;
- Modernización y optimización de sistemas de seguridad de la información; y,
- La continuidad en la operación de los servicios anteriores.

Las exenciones anteriores serán aplicables siempre que las empresas cumplan con las obligaciones establecidas en este artículo para tal efecto (artículo 29, fracción IV, inciso i), LIVA).

#### 5. De las Obligaciones de los Contribuyentes (Capítulo VII)

##### Subcontratación laboral información que debe presentarse ante el SAT

Se reforma el artículo que establece las obligaciones a cargo de los contribuyentes del IVA para establecer que tratándose de operaciones de subcontratación laboral, el contratista deberá informar al SAT la cantidad de IVA que trasladó en forma específica a cada uno de sus clientes, así como el IVA pagado en la declaración mensual correspondiente (artículo 32, fracción VIII, LIVA).

#### C. Código Fiscal de la Federación

##### 1. Disposiciones Generales (Título I)

##### Uso generalizado de la firma electrónica en cualquier tipo de actos jurídicos

Se establece que los particulares podrán acordar el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales. Para tal efecto, podrán solicitar al SAT que preste el servicio de verificación y autenticación de los certificados de firmas electrónicas avanzadas (artículo 17-F, segundo párrafo, CFF).

##### Uso generalizado del buzón tributario

Se señala que el SAT podrá autorizar el uso del buzón tributario cuando las autoridades de la administración pública centralizada y paraestatal del gobierno federal, estatal o municipal, o los organismos constitucionalmente autónomos, obtengan el consentimiento de los particulares, o bien, cuando estos últimos entre sí acepten la utilización del buzón tributario. Cabe señalar que, en términos de este artículo, las bases de información depositadas en el buzón no podrán tener un uso fiscal (artículo 17-L, CFF).

##### 2. De los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes (Título II)

##### Inscripción de representantes legales en el RFC

Se señala que también deberá inscribirse en el registro federal de contribuyentes (“RFC”) y solicitar su certificado de firma electrónica avanzada, así

<sup>11</sup> De conformidad con este artículo, no se entiende efectivamente pagado el impuesto cuando éste se realice mediante la aplicación de un crédito fiscal.

como presentar los avisos ante el RFC que correspondan, los representantes legales de las personas morales que se ubiquen en los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 27 del CFF. Correlativamente, se establece que los fedatarios públicos deberán asentar en las escrituras públicas en que se hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales, la clave del RFC de los representantes legales, o en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos antes señalados (artículo 27, segundo y octavo párrafos, CFF).

### Cancelación de los CFDI

Con el propósito de generar certeza a las personas a favor de quienes se expiden los CFDI, se establece que éstos solo podrán cancelarse cuando dichas personas acepten su cancelación mediante la forma y los medios que el SAT establezca para tal efecto. Lo anterior, entrará en vigor el 1 de mayo de 2017 (artículos 29-A, cuarto y quinto párrafos, CFF y sexto, fracción I, del Decreto).

### Información sobre la situación fiscal del contribuyente

Se precisa que los contribuyentes, obligados en términos del CFF a presentar información sobre su situación fiscal, presentarán dicha información como parte de la declaración anual, utilizando para ello los medios y formatos que establezca el SAT.

Por lo que respecta a la declaración informativa correspondiente al ejercicio fiscal de 2016, se señala que deberá presentarse conforme a las disposiciones vigentes hasta esa fecha (artículos 32-H, primer párrafo, CFF y sexto, fracción II, del Decreto).

### Órganos certificados

Mediante esta adición, se señala que el SAT podrá autorizar a personas morales para que funjan como órganos certificadores que garanticen y verifiquen que los terceros autorizados cumplan con los requisitos y obligaciones establecidos en las disposiciones fiscales. Asimismo, se precisa que los terceros autorizados deberán facilitar a los órganos certificadores la información necesaria para llevar a cabo las verificaciones necesarias (artículo 32-I, CFF).

### 3. De las Facultades de las Autoridades Fiscales (Título III)

Se precisa que las autoridades fiscales estarán facultadas para revisar no sólo el cumplimiento de las disposiciones fiscales, sino también de las disposiciones aduaneras, de los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados.

Asimismo, respecto a la práctica de visitas domiciliarias, se precisa que las autoridades podrán verificar el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Que los contribuyentes cuenten con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, y la exhiban a la autoridad durante la visita; y,
- Las inherentes y derivadas de autorizaciones, concesiones, padrones, registros o patentes establecidos en la Ley Aduanera ("LA"), su Reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior que emita el SAT.

Adicionalmente, se establece que la visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en la fracción V del artículo 42 del CFF, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto que para tal efecto establezca dicho Código y demás formalidades que resulten aplicables en términos de la LA (artículo 42, primer párrafo y fracción V, CFF).

### Revisiones electrónicas

En el caso de revisiones electrónicas, se elimina el supuesto que consideraba al oficio de preliquidación como definitivo cuando el contribuyente no aportara pruebas, ni manifestara lo que a su derecho conviniera para desvirtuar los hechos u omisiones contenidos en la resolución provisional<sup>12</sup>.

En concordancia con lo anterior, se modifica el procedimiento para la recepción y análisis de las pruebas aportadas por el contribuyente a las autoridades fiscales. Asimismo, se precisa que la autoridad contará con un plazo máximo de 40 días para la emisión y notificación de la resolución con base en la información y documentación con que se

<sup>12</sup>En virtud de que, conforme a lo establecido en la tesis de jurisprudencia LXXIX/2016 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transgredía el derecho de audiencia.

cuente en el expediente. Al respecto, se precisa la forma en que se computará el plazo antes mencionado.

Además, se establece que el procedimiento de revisión electrónica no podrá exceder de 6 meses contados a partir de que la autoridad notifique la resolución provisional, excepto en materia de comercio exterior, en cuyo caso el plazo no podrá exceder de dos años. Los plazos antes mencionados se suspenderán en los supuestos previstos para las revisiones de gabinete o domiciliarias<sup>13</sup> (artículo 53-B, fracciones I, segundo párrafo, III y IV, y último párrafo, CFF).

Finalmente, se indica que los plazos antes mencionados también se suspenderán desde que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique su conclusión a la autoridad revisora (artículo 69-F, CFF).

#### Caducidad de facultades de las autoridades fiscales

Entre otros supuestos, se establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de 5 años contados a partir del día siguiente a aquél en que concluya el mes en el cual el contribuyente deba realizar el ajuste previsto en el artículo 5, fracción VI de la LIVA, tratándose de acreditamiento o devolución de IVA correspondiente a periodos preoperativos.

Asimismo, se indica que el plazo antes mencionado se suspenderá desde que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique su conclusión a la autoridad revisora (artículos 67, primer párrafo, fracción V, y 69-F, CFF).

#### 4. De las Infracciones y Delitos Fiscales (Título IV)

##### De las Infracciones (Capítulo I)

##### Envío de información de la transmisión del patrimonio de donatarias autorizadas

Se establece una multa de \$140,540.00 a \$200,090.00 para las donatarias autorizadas que no

destinen la totalidad de su patrimonio o los donativos correspondientes en los términos del artículo 82, fracción V, de la LISR (artículos 81, fracción XXXIX y 82, fracción XXXIX, CFF).

Asimismo, se adiciona una multa de \$80,000.00 a \$100,000.00 y, en su caso, la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles, para las donatarias autorizadas que: (i) no informen a las autoridades fiscales el importe y datos de identificación de los bienes, así como los de identidad de las personas morales a que quienes se destinó la totalidad del patrimonio en términos del artículo 82-Bis de la LISR; y, (ii) no mantengan a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales en términos del artículo 82, fracción VI de la LISR (artículos 81, fracciones XLII y XLIV y 82, fracción XXXVI, CFF).

#### Incumplimiento de las especificaciones técnicas en la emisión de CFDI

Finalmente, se impone una multa de \$1.00 a \$5.00 por cada CFDI enviado que contenga información que no cumpla con las especificaciones tecnológicas determinadas por el SAT a que se refiere el artículo 29, fracción VI del CFF (artículos 81, fracción XLIII y 82, fracción XL, CFF).

#### Emisión de sistema simplificado de registros contables para el sector primario

Finalmente, se establece que el SAT deberá emitir mediante reglas de carácter general un sistema simplificado para llevar los registros contables, en sustitución de la obligación de llevar contabilidad conforme a los sistemas contables establecidos en el CFF, para las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos no excedan de 16 veces el valor anual de la UMA y que los ingresos por su actividad primaria representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio (artículo sexto, fracción III, del Decreto).

<sup>13</sup>Conforme al artículo 46-A, fracciones I, II, III, V y VI del CFF. Es decir, en los casos de: (i) huelga; (ii) fallecimiento del

contribuyente; (iii) contribuyente no localizado; (iv) reposición del procedimiento; y, (v) caso fortuito o fuerza mayor.

D. Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Enajenaciones e importaciones no sujetas al pago del impuesto

Se establece que no se pagará el impuesto sobre automóviles nuevos, en la enajenación o importación de automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno (artículo 8, fracción IV, LFISAN)

\* \* \* \* \*

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.